



**OFICIO ORDINARIO N° 015/0918**

**ANT.:** Solicitud de acceso a la información de Sra. María José Méndez Cáceres N° AJ010T0000430.

**MAT.:** Deniega totalmente información en consideración a lo que indica - SAIP AJ010T0000430 de fecha 18 de Marzo de 2016.

**SANTIAGO, 18 ABR 2016**

**DE: MARIA TERESA VIO GROSSI  
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA  
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

**A: SRA. MARÍA JOSÉ MÉNDEZ CÁCERES**

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

*"Se solicita información relacionada a visita fiscalizadora de Junji a Campus de San Joaquín Pontificia Universidad Católica De Chile. La Coordinación General de Salas Cunas y Jardines Infantiles de la Pontificia Universidad Católica de Chile requiere de información de persona Natural quien solicito visita a Campus San Joaquín. La visita se realizo el día Martes 14 de Marzo y su fiscalizador fue Sergio Canales. Para la institución es de suma importancia saber el origen de dicha solicitud. "*

II.- En relación con dicha petición, y consultada la Oficina del Sistema Integral de Información y atención ciudadana Y la Subdirección de Calidad y Control Normativo, informan que efectivamente se recibió una solicitud de fiscalización para el establecimiento indicado.

III.- En relación a su solicitud en que la requiere el nombre del o la denunciante, la autoridad que suscribe, estimó que este requerimiento se enmarca en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, es pertinente consignar que, en virtud del tenor de la solicitud de acceso efectuada por el requirente, con fecha 14 de Abril de 2016, este Servicio comunicó vía correo electrónico al tercero posiblemente afectado, instancia en la cual se le solicito su domicilio particular para efectuar la notificación por carta certificada que establece la Ley, lo que se verificó el 15 de Abril de 2016.



IV.- En este orden de consideraciones, el tercero afectado, se ha opuesto en tiempo y forma, a través de presentaciones de fecha 14 de Abril de 2016, dirigidas al Encargado Regional de Transparencia en la cual aduce temor a represalias. Es del caso indicar, que en la solicitud de fiscalización realizada, ya había solicitado el anonimato por estos mismos motivos.

En seguida, es preciso tener en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo 20, se dispone que “Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.”, por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, **no procede efectuar la entrega de la información requerida.**

V.- En consecuencia, este Servicio queda impedido de proporcionar la información requerida por el solicitante debido a la oposición ejercida por quien solicita la fiscalización.

VI.- En concordancia con lo señalado precedentemente, esta autoridad ha determinado además, denegar la información requerida, ya que, conforme el criterio que ha tenido nuestra institución al respecto es que en lo específico se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

*“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..”.*

En lo que respecta a esa causal, la comunicación a la requirente del nombre de la persona que denuncia, o de cualquier información de la denuncia o reclamo-que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia- afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, por cuanto muchos de los reclamos son generados por los propios apoderados de los establecimientos, lo que podría generar un temor a posibles represalias en contra de sus niños y niñas, lo que perturbaría, el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de esta institución en cuanto a cautelar el buen trato a los niños y niñas que asisten a establecimientos particulares como aquellos que administra JUNJI directamente, ya sea mediante la aplicación de instrumentos como la pauta de control normativo destinada a otorgar autorización normativa, o bien la búsqueda de responsabilidad administrativa en funcionarios que no cumplan con los deberes y obligaciones que señala el Estatuto Administrativo



VII.- Adicionalmente, informar sobre lo requerido contravendría lo dispuesto en la Ley 19.628, respecto de la protección de datos de carácter personal, por los motivos que se detallan a continuación:

1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenido de una fuente no accesibles al público – en conformidad con las normas de la Ley Nº 19.628, sobre Protección a la Vida Privada –, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega.

3º En relación al artículo 4º de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

VIII.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C1511-13, ha indicado que: *“resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.”*

Asimismo, ha precisado que “ante similar requerimiento, como el que se analiza en la especie, este Consejo en la decisión Rol C211-11, resolvió rechazar el amparo por que *“los datos de individualización, a saber, nombre, domicilio, correo electrónico, (...) son antecedentes que han sido obtenidos de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público [motivo por el cual] tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC [en este caso al interior de la JUNJI] y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Consejo a propósito de los amparos Roles A10-09 y A126-09”*. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley Nº 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 -en su considerando 8º-, que *“tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias(...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuanto constitutiva de datos personales”*.

IX.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley Nº 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

X.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: [rchavez@junji.cl](mailto:rchavez@junji.cl); y/o [camorales@junji.cl](mailto:camorales@junji.cl) o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Av. Libertador Bernardo O’Higgins N° 107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.



XI.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



*Maria Teresa Vio Grossi*

**MARIA TERESA VIO GROSSI**  
**DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA**  
**JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES**

*[Handwritten signature]*  
MTVG/SMA/RCHO/rcho

DISTRIBUCION FÍSICA:

Asesoría Jurídica Región Metropolitana

Oficina de Partes

DISTRIBUCION EN FORMATO DIGITAL-RCHO:

Digital a Solicitante: Maria José Méndez

Digital a: Encargada Nacional Ley N° 20.285- CSB(SAIP N° AJ010T0000430)

Digital: Encargada SIAC Región Metropolitana